



PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA TABASCO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco (LTAIPET) se emite el presente Acuse de Recibo de la solicitud de información presentada ante la Unidad de Transparencia a la Información del sujeto obligado: **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

Fecha de presentación de la solicitud: **09/01/2020 10:23**

Número de Folio: **00053220**

Nombre o denominación social del solicitante: **Daniela Guadalupe Kinil Euan**

Información que requiere: **Favor de hacerme llegar la siguiente información**

1. **¿Qué leyes que han sido establecidas para regular las obligaciones del estado para con los pueblos indígenas así como los derechos de los pueblos indígenas en el estado de Tabasco?**
2. **¿Qué pueblos indígenas son reconocidos por el estado de Tabasco?**
3. **¿Cuál es la población indígena del estado de Tabasco según el principio de auto-adscripción (y cualquier otro principio, especificar) y a qué pueblos pertenecen?**
4. **¿Cómo se regula en la constitución estatal de Tabasco el derecho a la libre determinación?**
5. **¿Qué sentencias se han pronunciado sobre el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas en el estado de Tabasco? Favor de anexar las sentencias que se hayan pronunciado sobre el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas en juzgados, cortes y tribunales del estado.**

Otros datos proporcionados para facilitar la localización de la información:

¿Cómo desea recibir la información? **Otro medio**

*No incluir datos personales, ya que éstos serán publicados como parte de la respuesta.

*Debe identificar con claridad y precisión de los datos e información que requiere.

* La solicitud recibida en día hábil después de las 16:00 horas o en cualquier hora en día inhábil, se tendrá presentada a partir de las 08:00 horas del día hábil siguiente.

Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, estos se entenderán como hábiles según lo establecido en el artículo 133 de la LTAIPET.

Plazos de respuesta:

La respuesta a toda solicitud realizada en los términos de la presente Ley, deberá ser notificada al interesado

en un plazo no mayor a quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella: **30/01/2020**. El plazo podrá ampliarse en forma excepcional hasta por cinco días, de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento según lo establecido en el artículo 138 de la LTAIPET.

En caso de requerirle que aclare, complete, indique otros elementos, corrija los datos proporcionados o bien precise uno o varios requerimientos de la información se le notificará en un plazo no mayor de 5 días hábiles: **16/01/2020**. El plazo para responder el requerimiento será hasta por 10 días según lo establecido en el artículo 131 párrafo cuarto de la LTAIPET.

Este requerimiento interrumpe el plazo que la Ley otorga para atender la solicitud, el cual iniciará de nuevo al día siguiente cuando se cumpla el requerimiento según lo establecido en el artículo 131 párrafo cuarto de la LTAIPET.

En caso de que esta Unidad de Transparencia a la Información no sea competente se le comunicará y orientará en un plazo no mayor a 3 días hábiles: **14/01/2020** según lo establecido en los artículos 142, LTAIPET.

Si los Sujetos Obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte. En cuanto a la información sobre la cual es incompetente, se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado según lo establecido en el artículo 140 párrafo tercero de la LTAIPET.

Observaciones

Se le recomienda dar frecuentemente seguimiento a su solicitud.

* Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la plataforma nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la plataforma nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables según lo establecido en el artículo 130 párrafo segundo de la LTAIPET.

* Si su solicitud está relacionada con Datos Personales está obligado a acompañar a su escrito copia certificada de su identificación oficial, o en su defecto la original con copia, misma que se le devolverá previo cotejo, por lo que deberá acudir personalmente al domicilio de la Unidad de Transparencia a la Información de este Sujeto Obligado para acreditar su personalidad. Se consideran identificación oficial los documentos siguientes: Credencial de elector, cartilla militar, cédula profesional.



Folio PNT: 00053220

Número de Expediente Interno: PJ/UTAIP/016/2020

Acuerdo con Oficio No.: TSJ/UT/118/2020

ACUERDO DE DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN.

Villahermosa, Tabasco a 30 de enero de 2020.

CUENTA: Con los oficios 190, 285, 426, 280, 239, 248, 105, 206, TSJ/UT/016/2020, 147, 143, 109, 253, 57, 6063, 196, 162, 234, 10, 17/2020, 0295/2020, 151, 282, 203, 200, 230, 194, JCTEN/215/2020, JMEZ21/2020, 113, 26/2020, 023 y 061, signados por los Juzgados Civiles y Mixtos, mediante los cuales se proporciona respuesta a la solicitud de información con número de folio **00053220**. -----Conste-----

Vista la cuenta que antecede se acuerda:

PRIMERO: Por recibido los oficios de cuenta, por medio de los cuales se da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **00053220**, recibida el nueve de enero de dos mil veinte a las diez horas con veintitrés minutos, presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, por quien dijo llamarse **Daniela Guadalupe Kinil Euan**, mediante la cual requiere: “...1. **¿Qué leyes que han sido establecidas para regular las obligaciones del estado para con los pueblos indígenas así como los derechos de los pueblos indígenas en el estado de Tabasco?**

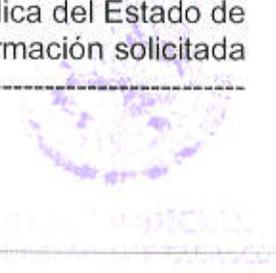
2. **¿Qué pueblos indígenas son reconocidos por el estado de Tabasco?**

3. **¿Cuál es la población indígena del estado de Tabasco según el principio de autoadscripción (y cualquier otro principio, especificar) y a qué pueblos pertenecen?**

4. **¿Cómo se regula en la constitución estatal de Tabasco el derecho a la libre determinación?**

5. **¿Qué sentencias se han pronunciado sobre el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas en el estado de Tabasco? Favor de anexar las sentencias que se hayan pronunciado sobre el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas en juzgados, cortes y tribunales del estado....”.** Por lo que se ordena agregar a los autos, los oficios de cuenta para que surta el efecto legal correspondiente. -----

SEGUNDO: Con fundamento en los artículos 4, 6, 49, 50 fracciones III y IV y el 138 en relación con el 133, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como el artículo 45 de su Reglamento, se acuerda que la información solicitada ante esta Unidad de Transparencia es pública.-----





En tal virtud, se acuerda entregar al requirente de información los oficios de cuenta, por medio de los cuales las áreas competentes, se pronuncia dando respuesta a la solicitud de acceso a la información motivo del presente acuerdo. -----

Los oficios de respuesta que se proporcionan se describen a continuación:

No.	Número de Oficio	Área	Responsable
1	190	Juzgado Primero Civil de Centro	M.D. Alma Rosa Peña Murillo
2	285	Juzgado Segundo Civil de Centro	M.D. Norma Alicia Cruz Olan
3	426	Juzgado Tercero Civil de Centro	Lic. Silvia Villalpando García
4	280	Juzgado Cuarto Civil de Centro	Lic. Guadalupe López Madrigal
5	239	Juzgado Quinto Civil de Centro	Lic. Norma Edith Cáceres León
6	248	Juzgado Sexto Civil de Centro	M.D. Aida María Morales Pérez
7	105	Juzgado Civil de Balancán	M.D. Verónica Luna Martínez
8	206	Juzgado Primero Civil de Cárdenas	Lic. Heriberto Rogelio Oledo Fabres
9	TSJ/UT/016/2020	Juzgado Segundo Civil de Cárdenas	Lic. Sara Concepción González Vázquez
10	147	Juzgado Tercero Civil de Cárdenas	Lic. Ernesto Zetina Govea
11	143	Juzgado Primero Civil de Centla	Lic. Lilibian María López Sosa
12	109	Juzgado Segundo Civil de Centla	Lic. Trinidad González Sánchez
13	253	Juzgado Primero Civil de Comalcalco	M.D. Adalberto Oramas Campos
14	57	Juzgado Segundo Civil de Cunduacán	Lic. Elizabeth Cruz Celorio
15	6063	Juzgado Segundo Civil de Comalcalco	Lic. Juan Carlos Galván Castillo
16	196	Juzgado Primero Civil de Cunduacán	Lic. Martha Eugenia Orozco Jiménez

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TLAXCALA



17	162	Juzgado Primero Civil de Huimanguillo	Lic. Pablo Hernández Reyes
18	234	Juzgado Segundo Civil de Huimanguillo	Lic. Lidia Priego Gómez
19	10	Juzgado Primero Civil de Jalpa de Méndez	Mtra. Elia Larisa Pérez Jiménez
20	17/2020	Juzgado Segundo Civil de Jalpa de Méndez	Lic. Francisco Javier Rodríguez Cortés
21	0295/2020	Juzgado Primero Civil de Macuspana	Lic. Homar Calderón Jiménez
22	151	Juzgado Civil de Ciudad Pemex	Lic. María Isabel Torres Madrigal
23	282	Juzgado Primero Civil de Nacajuca	Lic. Carmita Sánchez Madrigal
24	203	Juzgado Segundo Civil de Nacajuca	D.D. Rosa Lenny Villegas Pérez
25	200	Juzgado Primero Civil de Paraíso	Lic. Virginia Sánchez Navarrete
26	230	Juzgado Segundo Civil de Paraíso	Lic. Pablo Magaña Murillo
27	194	Juzgado Civil de Teapa	Lic. Agustín Sánchez Frías
28	JCTEN/215/2020	Juzgado Civil de Tenosique	M.D. Orbelin Ramírez Juárez
29	JMEZ21/2020	Juzgado Mixto de Emiliano Zapata	M.D. Dalia Martínez Pérez
30	113	Juzgado Mixto de Jalapa	Lic. Víctor Manuel Izquierdo Leyva
31	26/2020	Juzgado Mixto de Jonuta	M.D. Manuel Cabrera Cansino
32	023	Juzgado Mixto de Tacotalpa	Lic. Juliana Quen Pérez
33	061	Juzgado Mixto de La Venta	M.D. Moisés Palacios Hernández

Es importante señalar que, el objeto del Derecho de Acceso a la Información, consiste en acceder a la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en poder de los sujetos obligados, contenida en cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias o las actividades de los sujetos obligados y sus servidores públicos, en el entendido que, dicha información se entregará en el estado en que se encuentre, ya que no se tiene imperativo legal alguno de procesarla conforme al interés del solicitante, es decir, que no se cuenta con la obligación de generar un documento ad hoc para responder el requerimiento informativo.



Para sustentar lo anteriormente señalado, se cita el Criterio 009-10, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, Protección de Datos Personales, antes IFAI, mismo que se transcribe:

Criterio 009-10

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos *ad hoc* para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08	Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal
1751/09	Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V.– María Marván Laborde
2868/09	Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal
5160/09	Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar
0304/10	Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal.

También sirve de apoyo el criterio 03-17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra menciona:

No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.



Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN

DIRECTOR

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro. C. P. 86000. Villahermosa. Tab.

•RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.

Por último, es importante destacar que la actuación de este sujeto obligado se desarrolló con apego al principio de buena fe, entendido éste como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico y esto tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber y por ello esta Institución, en uso de sus atribuciones, atendió la solicitud conforme a su literalidad y al marco jurídico que rige el derecho de acceso a la información.-----

TERCERO: En caso de no estar conforme con el presente acuerdo, hágasele saber a la persona interesada que dispone de 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este proveído, para interponer por sí misma o a través de representante legal, recursos de revisión ante el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública o ante esta Unidad de Transparencia, debiendo acreditar lo requisitos previstos en el numeral 150 de la Ley en la materia.-----

CUARTO: Notifíquese la solicitud recibida, el presente acuerdo y la respuesta dada, a través de los estrados electrónicos debido a la poca capacidad que presenta la Plataforma Nacional de Transparencia para anexar la totalidad de los documentos y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.-----Cúmplase.-----

Así lo acuerda, manda y firma, el Director de la Unidad de Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado de Tabasco. -----



Esta hoja de firmas corresponde al Acuerdo de Disponibilidad de la Información de fecha 30 de enero de 2020, dictado en el expediente relativo a la solicitud de información identificada con el número de folio 00053220. -----

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón

DIRECTOR



UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

OFICIO No. TSJ/UT/016/2020

Villahermosa, Tabasco, enero 10 de 2020.

**JUZGADOS CIVILES Y MIXTOS
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E.**

Por medio del presente, me permito solicitar a Usted, su amable colaboración para responder la solicitud de información, que a la letra dice:

PJ/UTAIP/016/2020: "...4. ¿Cómo se regula en la constitución estatal de Tabasco el derecho a la libre determinación?

5. ¿Qué sentencias se han pronunciado sobre el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas en el estado de Tabasco? Favor de anexar las sentencias que se hayan pronunciado sobre el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas en juzgados, cortes y tribunales del estado..."

No omito manifestar que el término para rendir la respuesta a lo solicitado es el **20 de Enero** del presente año. Sin otro particular, me permito enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

C.c.p.- Archivo





ACUSE DE RECIBIDO DEL OFICIO NO. TSJ/UT/016/2020

ADSCRIPCION	FIRMA DE RECIBIDO
PRIMERO CIVIL DEL CENTRO	OK
SEGUNDO CIVIL DEL CENTRO	OK
TERCERO CIVIL DEL CENTRO	
CUARTO CIVIL DEL CENTRO	OK
QUINTO CIVIL DEL CENTRO	OK
SEXTO CIVIL DEL CENTRO	OK

Mariádel Carmen Jiménez
 Selván
 13-01-2019

ADSCRIPCION	FIRMA DE RECIBIDO
JUZGADO CIVIL DE BALANCAN	OK Adolfo Aguilar O. 14/01/2020
JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CARDENAS	OK
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CARDENAS	OK
JUZGADO TERCERO CIVIL DE CARDENAS	OK
JUZGADO CIVIL DE CENTLA	OK Carlos E. Simental Restas 10/01/2020

Ricardo Rodríguez
 13-01-2020

1700K
 y
 2dave

ACUSE DE RECIBIDO DEL OFICIO NO. TSJ/UT/016/2020



JUZGADO PRIMERO CIVIL DE COMALCALCO	OK	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE COMALCALCO	OK	Sonora 10/01/2020
JUZGADO CIVIL DE CUNDUACAN	OK	Obet Abasco Mez 16/01/2020
JUZGADO PRIMER CIVIL DE HUIMANGUILLO	OK	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE HUIMANGUILLO	OK	Mercedes P. Riveras 20-Enero-2020
JUZGADO PRIMERO CIVIL DE JALPA DE MENDEZ	OK	13-01-20
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE JALPA DE MENDEZ	OK	Benedicto Antonio P. Timon
JUZGADO CIVIL DE MACUSPANA	OK	Elba Zacañon 16/01/2020
JUZGADO CIVIL DE CD. PEMEX	OK	14/01/2020 Domingo Cornejo
JUZGADO PRIMERO CIVIL DE NACAJUCA	OK	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE NACAJUCA	OK	Manoel 21/01/2020
JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PARAISO	OK	Gabriela V. Flores Ch. 20/01/20
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PARAISO	OK	Antonio de Jesus Javier Lopez 17-01-2020
JUZGADO CIVIL DE TEAPA	OK	Tito Rodriguez Gomez 20/01/20
JUZGADO CIVIL DE TENOSIQUE	OK	Luis Enrique Leon Mandez 10-01-2020

Dr. Julio de Jesus Vazquez Falcon



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

ADSCRIPCION	FIRMA DE RECIBIDO
JUZGADO MIXTO DE EMILIANO ZAPATA	OK Dna. Graciela Dyer S. 20-01-2020
JUZGADO MIXTO DE JALAPA	OK Noe Arias Hdez. 17-01-2020
JUZGADO MIXTO DE JONUTA	Juan Carlos H. 17-01-2020
JUZGADO MIXTO DE TACOTALPA	OK 16-01-2020
JUZGADO MIXTO DE VILLA LA VENTA	OK 13-01-2020

DEPENDENCIA: Juzgado Primero de lo Civil de Primera Instancia



OFICIO NÚMERO: 190

Villahermosa, Tabasco, México, 20 de enero de 2020.

"2020, año de Leona Vicario, Benemérita madre de la Patria".

DOCTOR JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN.
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR JUSTICIA DEL ESTADO.
PRESENTE.

En atención al oficio TSJ/UT/016/2020, de fecha diez de enero de dos mil veinte, recibido en este Juzgado a mi cargo el trece de enero del presente año, doy respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

4. ¿Cómo se regula en la constitución estatal de Tabasco el derecho a la libre determinación?

•La libre determinación de los pueblos, conocida también como el derecho a la autodeterminación, es el derecho que tiene un pueblo para decidir libremente su condición política, sus propias formas de gobierno, desarrollo económico, social y cultural, al igual que estructurar libremente sus instituciones, sin ninguna intervención externa; siempre y cuando los derechos esenciales de las personas sean respetados.

Este principio fundamental del derecho internacional público se encuentra regulado en la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tabasco en sus artículos 2º y 3º que a la letra reza:

"ARTÍCULO 2º. El Estado de Tabasco se constituye como un Estado Social y Democrático de Derecho que promueve la igualdad de oportunidades de los individuos. El respeto a la dignidad de las personas, a sus derechos y libertades, es el fundamento del orden y la paz social.

[...] VIII. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho sin discriminación a igual protección o beneficio de la ley. Queda prohibida en el Estado toda forma de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la lengua o idioma, religión, costumbre, opiniones, preferencias, condición social, salud, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas; [...]"

"ARTÍCULO 3º. El Estado de Tabasco reconoce expresamente en términos del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que como parte de la nación mexicana tiene una composición pluricultural, sustentada en la diversidad de pueblos y comunidades indígenas que se encuentran asentados y conviven en su territorio.



Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas establecidos en el Estado, su derecho a la libre determinación, mismo que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad estatal y nacional. En consecuencia tendrán autonomía para:

I. Conservar y mejorar el control sobre su hábitat;

II. Preservar y enriquecer su lengua sin limitación alguna;

III. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;

IV. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la igualdad de género, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado;

V. De acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, elegir en cada pueblo o comunidad a un ciudadano indígena que los represente ante el ayuntamiento, mismo que tendrá derecho a voz en las sesiones del cabildo en que se traten asuntos relacionados con la población correspondiente, así como las demás facultades y obligaciones que las leyes secundarias le confieran;

VI. Aplicar sus sistemas normativos en la regulación y resolución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respetando a las garantías individuales, a los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad de las mujeres, los niños y los adultos mayores. Las leyes secundarias establecerán los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes; y

VII. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en la Constitución federal y en las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de las comunidades, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquéllos que corresponden a las áreas estratégicas. Para tales efectos, las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

También se les reconoce su derecho a tener acceso pleno a la jurisdicción del Estado, por lo que en todo procedimiento y juicio en que una de las partes o ambas sea una comunidad o un indígena, las autoridades respectivas deberán considerar sus costumbres y especificidades culturales.

En consecuencia, tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento en su lengua, dialecto y cultura.

Los gobiernos estatal y municipales garantizarán que los habitantes de los pueblos o comunidades indígenas, tengan acceso en igualdad de condiciones a los servicios de salud, por lo que independientemente de los programas establecidos en el sistema nacional o estatal, procurarán aprovechar la medicina tradicional y apoyar la nutrición de los indígenas, mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

El Estado apoyará el desarrollo y promoción de los conocimientos y la medicina tradicional indígena.

Los pueblos o comunidades indígenas tendrán derecho a que el Estado garantice el mejoramiento de las condiciones de sus espacios, para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado, para la construcción o mejoramiento de sus viviendas.

El Estado deberá facilitar, en los programas de educación básica, la enseñanza bilingüe en los pueblos y comunidades indígenas reconocidos en el Estado de Tabasco.

El Estado fomentará el eficaz ejercicio de los derechos de uso, disfrute y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, flora y fauna silvestres de las comunidades indígenas, en los términos y con las modalidades que se establecen en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las leyes aplicables respectivas.

El Estado, con la participación de las comunidades indígenas, instrumentará los planes y programas necesarios para impulsar su desarrollo socioeconómico.

Las leyes secundarias, atendiendo lo señalado en los cuatro primeros párrafos del artículo 2° de la Constitución federal y en esta Constitución, reconocerán a los pueblos y comunidades indígenas existentes en la entidad su ubicación dentro del territorio estatal, así como los lineamientos a que se sujetarán los derechos que como tales se les reconoce. Dichas leyes deberán ser traducidas, impresas y publicadas en las diversas lenguas de los pueblos o comunidades indígenas de que se trate.

El Estado y los municipios establecerán la institución y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas, en los términos de las disposiciones que prevean las leyes aplicables”.

Asimismo es de anotar, que en lo relativo a los derechos y cultura indígena, se creó la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Tabasco, reglamentaria del artículo 2° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

5. ¿ Qué sentencias se han pronunciado sobre el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas en el estado de Tabasco?.

- De la minuciosa revisión realizada tanto a los libros de gobierno como al Sistema de Gestión Judicial que se lleva en este juzgado, se informa que del año 1999 al año 2019 no se han pronunciado sentencias sobre el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas en esta entidad, tanto en lo colectivo como en lo individual.

ATENTAMENTE
JUEZA PRIMERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO,
TABASCO, MÉXICO.

M.D. ALMA ROSA PEÑA MURILLO.



DEPENDENCIA: Juzgado Segundo de lo Civil de Primera
Instancia

OFICIO NÚMERO: 285

Villahermosa, Tabasco, México, 20 de Enero de 2020.



DOCTOR JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN.
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR JUSTICIA DEL
ESTADO.
PRESENTE.

En atención a su similar TSJ/UT/16/20 de fecha diez de
enero del año en curso, en la que solicita: *"Informe sobre el derecho a la
libre determinación de los Pueblos Indígenas en el Estado de Tabasco,
se da contestación a los puntos señalados:*

4.- Como se regula en la Constitución Estatal de Tabasco el
derecho a la Libre determinación?

Respuesta: El artículo 1 de la Ley de Derechos y Cultura
Indígena del Estado de Tabasco, señala que dicha Ley es reglamentaría
del artículo 2° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de
Tabasco, en los relativo a los derechos y cultura indígena; sus
disposiciones son de orden público, de interés social y de observancia
general en todo el Estado de Tabasco.

5.- Que sentencias se han pronunciado sobre el derecho a la
libre determinación de los pueblos indígenas del Estado de Tabasco?

Respuesta: Ninguno.

Lo anterior, para los efectos legales correspondientes, sin que
se anexe copias, toda vez que en este Juzgado no se han dictado
sentencias aplicando el derecho a la libere determinación de los pueblos
indígenas del Estado de Tabasco.



ATENTAMENTE
JUEZA SEGUNDO DE LO CIVIL DE CENTRO.

M.D. NORMA ALICIA CRUZ OLAN.



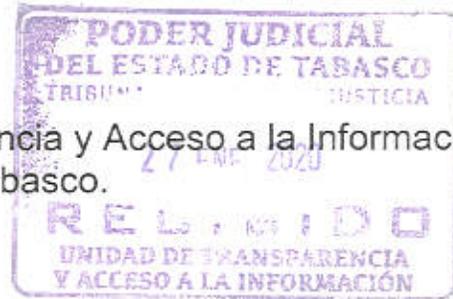
Dependencia: Juzgado Tercero Civil de Primera
Instancia

Oficio No. 426

Villahermosa, Tabasco, México, 27 de enero de 2020

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón
Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información
del Poder Judicial del Estado de Tabasco.
Presente.



En atención al oficio número TSJ/UT/016/2020 del diez de enero de dos mil veinte, relacionada con la solicitud de información PJ/UTAIP/016/2020, le informo lo siguiente:

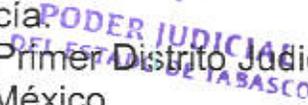
a). Por lo que hace a *¿cómo se regula en la Constitución Estatal de Tabasco, el derecho a la libre determinación?*, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, la libre determinación, también conocida como el derecho a la autodeterminación, entendida como el derecho que tiene un pueblo para decidir libremente su condición política, su forma de gobierno, desarrollo económico, social y cultural, entre otros aspectos, se encuentra regulada dentro de un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad estatal y nacional, de ahí, que los pueblos y comunidades indígenas, tengan reconocida su autonomía, verbigracia, para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la igualdad de género, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado, y; decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

b). En cuanto a, que sentencias se han pronunciado, le comunico, que en este juzgado a mi cargo, no se han emitido sentencias relacionadas con el derecho a la libre determinación.

Atentamente



Lic. Silvia Villalpando García.
Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial
del Estado, Centro, Tabasco, México.



Av. Gregorio Méndez Magaña s/n, col. Atasta de Serra, Villahermosa, Tab., Méx.
(Frente al recreativo de Atasta) C.P. 86100. Juzgados Civiles y Familiares del Centro
Tels. y Fax. (01993) 3152179 y 3153956 Ext. 119



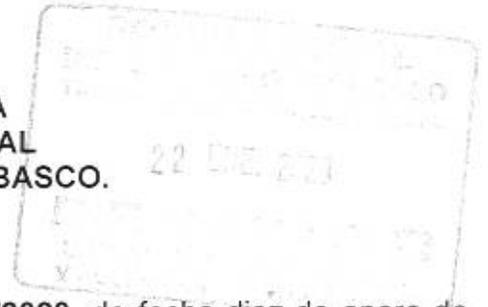
DEPENDENCIA: Juzgado Cuarto de lo Civil

OFICIO: 280

Asunto: Se rinde informe.

Villahermosa, Tabasco; a 20 de Enero del 2020.

DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL H. TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE TABASCO.
P R E S E N T E



En atención a su oficio número **TSJ/UT/016/2020**, de fecha diez de enero de esta anualidad, se da contestación de la siguiente manera:

4. ¿Cómo se regula en la Constitución estatal de Tabasco el derecho a la libre determinación?

Respuesta: En el artículo 1 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del estado de Tabasco, señala que dicha Ley es reglamentaria del artículo 2º de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Tabasco, en lo relativo a los derechos y cultura indígena; sus disposiciones son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el estado de Tabasco.

Por tanto, el artículo 2 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Tabasco, dispone a la letra, lo siguiente:

"...**Artículo 2.-** El Estado de Tabasco, reconoce expresamente en términos del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que como parte de la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural, sustentada en la diversidad de pueblos y comunidades indígenas que se encuentran asentados y conviven en su territorio. Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas establecidos en el Estado, su derecho a la libre determinación, mismo que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad estatal y nacional. En consecuencia tendrán autonomía para: I. Conservar y mejorar el control sobre su hábitat; II. Preservar y enriquecer su lengua sin limitación alguna; III. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; IV. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la equidad de género, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado; V. De acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, elegir en cada pueblo o comunidad a un ciudadano indígena que los represente ante el Ayuntamiento, mismo que tendrá derecho a voz en las sesiones del Cabildo en que se traten asuntos relacionados con la población correspondiente, así como las demás facultades y obligaciones que las leyes secundarias le confieran; VI. Aplicar sus sistemas normativos en la regulación y resolución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con respecto a las garantías individuales, a los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad de las mujeres, los niños y los adultos mayores. Las leyes secundarias establecerán los casos y procedimientos de validación por los Jueces o Tribunales correspondientes; y VII. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en la Constitución federal y en las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de las comunidades, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquéllos que corresponden a las áreas estratégicas. Para tales efectos, las comunidades podrán asociarse en términos de ley; También se les reconoce su derecho a tener acceso pleno a la jurisdicción del Estado, por lo que en todo procedimiento y juicio en que una de las partes o ambas sean una comunidad o un indígena, las autoridades respectivas deberán considerar sus costumbres y especificidades culturales. En consecuencia, tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento en su lengua, dialecto y cultura. Los gobiernos estatales y municipales, garantizarán que los habitantes de los pueblos o comunidades indígenas, tengan acceso en igualdad de condiciones a los servicios de salud, por lo que independientemente de los programas establecidos en el sistema nacional o estatal, procurarán aprovechar la medicina tradicional y apoyar la nutrición de los indígenas, mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil. El Estado apoyará el desarrollo y promoción de los conocimientos y la medicina tradicional indígena. Los pueblos o comunidades indígenas tendrán derecho a que el Estado garantice el mejoramiento de las condiciones de sus espacios, para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado, para la construcción o mejoramiento de sus viviendas. El Estado deberá establecer en los programas de educación básica, el favorecimiento de la enseñanza bilingüe en los pueblos y comunidades indígenas reconocidos en el Estado de Tabasco. El Estado fomentará el eficaz ejercicio de los derechos de uso, disfrute y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, flora y fauna silvestres de las comunidades indígenas, en los términos y con las

modalidades que se establecen en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las leyes aplicables respectivas. El Estado con la participación de las comunidades indígenas, instrumentará los planes y programas necesarios para impulsar su desarrollo socioeconómico. Las leyes secundarias, atendiendo lo señalado en los cuatro primeros párrafos del artículo 2º de la Constitución federal y a esta Constitución, reconocerán a los pueblos y comunidades indígenas existentes en la entidad, su ubicación dentro del territorio estatal, así como los lineamientos a que se sujetarán los derechos que como tales se les reconoce. Dichas leyes deberán ser traducidas, impresas y publicadas en las diversas lenguas de los pueblos o comunidades indígenas de que se trate. El Estado y los municipios establecerán la institución y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas, en los términos de las disposiciones que prevean las leyes aplicables..."

5.- ¿Qué sentencia se han pronunciado sobre el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas del estado de Tabasco?

Respuesta: Ninguna.

Lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar.



ATENTAMENTE

**LIC. GUADALUPE LÓPEZ MADRIGAL
JUEZA CUARTO CIVIL DE PRIMERA
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO

Juzgados Civiles y Familiares de Centro, Tabasco. Av. Gregorio Méndez sin número,
Colonia Atasta de Serra, Villahermosa, Tabasco, C.P. 86100, Tel. 358 2000, Ext. 4712

C.c.p. Archivo



JUZGADO QUINTO CIVIL DE PRIMERA
INSTANCIA DE CENTRO
Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 475
"2019, AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO
ZAPATA"



Oficio: 239

Asunto: El que se indica.

Villahermosa, Tabasco, Lunes 20 d enero de 2020.

DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN.
Director de la Unidad de Transparencia
y Acceso a la Información del Tribunal Superior
De Justicia.
PRESENTE.

Por este medio y en atención al similar TSJ/UT/16/20 de fecha diez de enero del presente año, al respecto me permito responder de la siguiente manera la solicitud de información:

4.- ¿Cómo se regula en la Constitución Estatal de Tabasco el derecho a la libre determinación?

R= El artículo 1 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado, refiere que dicha Ley es reglamentaria del artículo 2º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en los relativos a los derechos y cultura indígena; sus disposiciones son de

orden público, de interés social y observancia general en todo el Estado.

5.- ¿Que sentencias se han pronunciado sobre el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas del Estado de Tabasco?

R= Ninguna.

Lo anterior, para los efectos legales correspondientes



LIC. NORMA EDITH CACERES LEÓN,
JUEZA QUINTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CENTRO.



DEPENDENCIA: Juzgado Sexto de lo Civil de Primera
Instancia

OFICIO NÚMERO: 248

Villahermosa, Tabasco, México, 17 de enero de 2020.

"2020, año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

DOCTOR JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN.
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR JUSTICIA DEL
ESTADO.
PRESENTE.

En atención a su similar TSJ/UT/016/2020 de fecha diez de enero de dos mil veinte, recibido el trece de enero del año en curso, relativa al tema de "Derecho a la Libre Determinación de los Pueblos Indígenas del Estado de Tabasco, se da contestación a los puntos señalados:

4. ¿Cómo se regula en la constitución estatal de Tabasco el derecho a la libre determinación?

Respuesta: El artículo 1 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Tabasco, señala que dicha Ley es reglamentaria del artículo 2º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en lo relativo a los derechos y cultura indígena; sus disposiciones son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el Estado de Tabasco.

Por tanto, el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, dispone a la letra, lo siguiente:

"...ARTÍCULO 2.- El Estado de Tabasco, reconoce expresamente en términos del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que como parte de la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural, sustentada en la diversidad de pueblos y comunidades

indígenas que se encuentran asentados y conviven en su territorio. Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas establecidos en el Estado, su derecho a la libre determinación, mismo que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad estatal y nacional. En consecuencia tendrán autonomía para:

I. Conservar y mejorar el control sobre su hábitat;

II. Preservar y enriquecer su lengua sin limitación alguna;

III. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;

IV. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la equidad de género en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado;

V. De acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, elegir en cada pueblo o comunidad a un ciudadano indígena que los represente ante el Ayuntamiento, mismo que tendrá derecho a voz en las sesiones del Cabildo en que se traten asuntos relacionados con la población correspondiente, así como las demás facultades y obligaciones que las leyes secundarias le confieran;

VI. Aplicar sus sistemas normativos en la regulación y resolución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con respecto a las garantías individuales, a los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad de las mujeres, los niños y los adultos mayores. Las leyes secundarias establecerán los casos y procedimientos de validación por los Jueces o Tribunales correspondientes;

y VII. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en la Constitución federal y en las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de las comunidades, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquéllos que corresponden a las áreas estratégicas. Para tales efectos, las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

También se les reconoce su derecho a tener acceso pleno a la jurisdicción del Estado, por lo que en todo procedimiento y juicio en que una de las partes o ambas sean una comunidad o un indígena, las autoridades respectivas deberán considerar sus costumbres y especificidades culturales.

En consecuencia, tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento en su lengua, dialecto y cultura.

Los gobiernos estatales y municipales, garantizarán que los habitantes de los pueblos o comunidades indígenas, tengan acceso en igualdad de condiciones a los servicios de salud, por lo que independientemente de los programas establecidos en el sistema nacional o estatal, procurarán aprovechar la medicina tradicional y apoyar la nutrición de los indígenas, mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

El Estado apoyará el desarrollo y promoción de los conocimientos y la medicina tradicional indígena.

Los pueblos o comunidades indígenas tendrán derecho a que el Estado garantice el mejoramiento de las condiciones de sus espacios, para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado, para la construcción o mejoramiento de sus viviendas.

El Estado deberá establecer en los programas de educación básica, el favorecimiento de la enseñanza bilingüe en los pueblos y comunidades indígenas reconocidos en el Estado de Tabasco.

El Estado fomentará el eficaz ejercicio de los derechos de uso, disfrute y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, flora y fauna silvestres de las comunidades indígenas, en los términos y con las modalidades que se establecen en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las leyes aplicables respectivas.

El Estado con la participación de las comunidades indígenas, instrumentará los planes y programas necesarios para impulsar su desarrollo socioeconómico.

Las leyes secundarias, atendiendo lo señalado en los cuatro primeros párrafos del artículo 2º de la Constitución federal y a esta Constitución, reconocerán a los pueblos y comunidades indígenas existentes en la entidad, su ubicación dentro del territorio estatal, así como los lineamientos a que se sujetarán los derechos que como tales se les reconoce. Dichas leyes deberán ser traducidas, impresas y publicadas en las diversas lenguas de los pueblos o comunidades indígenas de que se trate.

El Estado y los municipios establecerán la institución y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas, en los términos de las disposiciones que prevean las leyes aplicables...”.

5. ¿Qué sentencias se han pronunciado sobre el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas del Estado de Tabasco?

Respuesta: Ninguna.

Lo anterior, para los efectos legales correspondientes; sin que se anexen copias, toda vez que en este Juzgado no se han dictado sentencias aplicando el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas del Estado de Tabasco.

ATENTAMENTE
JUEZA SEXTO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO,
TABASCO, MÉXICO.



M.D. AIDA MARÍA MORALES PÉREZ.

Av. Gregorio Méndez Magaña, s/n, colonia Atasta de Serra, Villahermosa, Tab. Mex.
(Frente al recreativo de Atasta) C.P. 86100 Juzgados Civiles y Familiares del Centro
Tels. y Fax. (01993) 3152179. Ext. 120 y 3582000

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"



DEPENDENCIA: Juzgado Civil
OFICIO: 105

Balancán, Tabasco, 15 de Enero de 2020.

DR. JULIO DE JESÚS VAZQUEZ FALCÓN
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL H. TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO,
PRESENTE.

En contestación a su similar TJS/UT/16/2020 que data del 10 del mes y año en curso, recibido en este juzgado el día de hoy, estando dentro del término legal concedido, le informo que:

4.- En la Constitución Política del Estado de Tabasco, en el artículo 2 se regula el derecho a la libre determinación.

5.- En este juzgado no existe sentencia pronunciada respecto al derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas en el Estado de Tabasco.

Lo anterior para los efectos a que haya lugar.



ATENTAMENTE
LA JUEZA CIVIL

M.D. VERÓNICA LUNA MARTÍNEZ.



Dependencia: Juzgado Primero Civil de Cárdenas

Oficio No. 206

Asunto: Se remite informe solicitado

H. Cárdenas, Tabasco, 15 de Enero de 2020

DR. JULIO DE JESUS VAZQUEZ FALCON
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO.
P R E S E N T E :

En base a la solicitud recibida vía oficio número TSJ/UT/016/2020 de fecha diez de enero del año dos mil veinte y recibido en este juzgado el día catorce de los mismos, *me permito informar a Usted y dar contestación al oficio número:*

PJ/UTAIP/16/2020 "...4, Como se regula en la constitución estatal de Tabasco el derecho a la libre terminación?

5.- ¿Qué sentencias se han pronunciado sobre el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas en el estado de Tabasco? Favor de anexar las sentencias que se hayan pronunciado sobre el derecho a libre determinación de los pueblos indígenas en juzgados, cortes y tribunales del estado..."

"En cuanto al punto 4. Se encuentra regulada en el capítulo II de los Derechos Humanos, específicamente en el artículo 3ro párrafos 1 y 2, Fracciones VI y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

En lo que respecta al punto 5. En este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia de Cárdenas, Tabasco, a la presente fecha, no existe sentencia alguna, en la que se haya pronunciado sobre el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas..."

Lo anterior, para los efectos que se estimen pertinentes.

ATENTAMENTE

LIC. HERIBERTO ROGELIO OLEDO FABRES
Juez Primero Civil de Primera Instancia





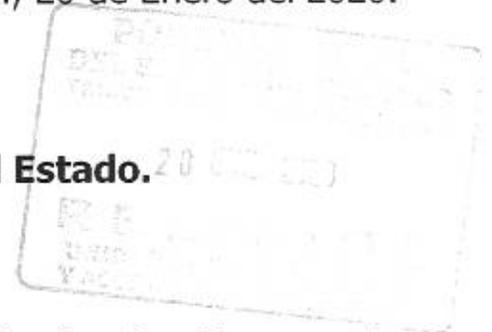
JUZGADO SEGUNDO DE LO
CIVIL PRIMERA INSTANCIA.

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 5013
Calle Limón, esquina con Calle Naranja, Col. Infonavit
Loma Bonita, C. P. 86500, H. Cárdenas, Tab.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA.
OFICIO NUMERO: 260.
ASUNTO: CONTESTANDO OFICIO: TSJ/UT/016/2020.

H. Cárdenas, Tab., Mex., 20 de Enero del 2020.

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón.
Director de la Unidad de Transparencia y
acceso a la información del poder judicial del Estado.
P r e s e n t e .



En atención a su oficio número indicado al rublo superior derecho, de fecha diez del presente mes y año, le informo lo siguiente:

— La Constitución Estatal del Estado de Tabasco, regula el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas en su artículo 2 de dicha ley; ya que como parte de la nación mexicana tienen una composición pluricultural, sustentada en la diversidad de sus pueblos y comunidades que se encuentran asentados en el territorio Mexicano, a estos se les reconoce **autonomía** que asegura la unidad estatal y nacional para:

Conservar y mejorar el control sobre su habitad; - Preservar y enriquecer su lengua sin limitación; - Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; - Elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de su gobierno interno y que los represente en el ayuntamiento con voz y voto en las sesiones de cabildo; - Aplicar sus sistemas normativos en la regularización y resolución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de nuestra carta magna.

De igual forma se les reconoce el derecho a tener acceso a la **jurisdicción** del Estado; por lo que en un procedimiento o juicio en que intervenga uno o más indígenas, las autoridades respectivas deberán considerar sus costumbres y especificidades culturales, teniendo derecho a ser asistido por interpretes y defensores que tengan conocimiento de su



lengua, dialecto y cultura; también tienen acceso a los servicios de la salud; programas de alimentación en especial para la población infantil.

El **Estado apoyara:** En el desarrollo y promoción de los conocimientos y la medicina tradicional; - A que se mejore las condiciones de su espacio, para la convivencia y recreación y viviendas; - A que en los programas de educación básica se les enseñe bilingüe en los pueblos y sus comunidades. – Fomentara el eficaz ejercicio de sus derechos de uso, disfrute y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, flora y fauna silvestre de acuerdo a la regulación de nuestra carta magna; - Impulsara planes y programas para el desarrollo socioeconómico.

___ **Así** también le hago saber que en este juzgado a mi cargo, No se ha pronunciado sentencia alguna aplicando el derecho de la libre determinación de los pueblos indígenas.

Lo que comunico a Usted para su conocimiento, en cumplimiento a lo solicitado y para los efectos legales correspondientes.

Atentamente,
La Jueza Segundo Civil de Primera Instancia
del Sexto Distrito Judicial.


Licda. Sara Concepción González Vázquez.



EPC***



JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA

OFICIO: 147

ASUNTO: RINDIENDO INFORME

H. Cárdenas, Tab., Mex., a 14 de enero del 2020.

DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCON
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO.
P R E S E N T E :

En base a la solicitud recibida vía oficio número **TSJ/UT/016/2020**, de fecha diez de enero del año dos mil veinte y recibido en este juzgado a mi cargo catorce de enero del mismo año, me permito informar a Usted y dar contestación al oficio número:

PJ/UTAIP/016/2020: "...en cuanto a lo solicitado es de decirle que en este juzgado a mi cargo, no existe ningún expediente en los términos solicitados..."

No omito manifestar que el Juzgado de nueva creación se inició el día tres de octubre e año dos mil dieciocho.

Lo anterior, para su conocimiento y efectos correspondientes.

Atentamente:

EL JUEZ TERCERO DE LO CIVIL
DE PRIMERA INSTANCIA

LIC. ERNESTO ZETINA GOVEA

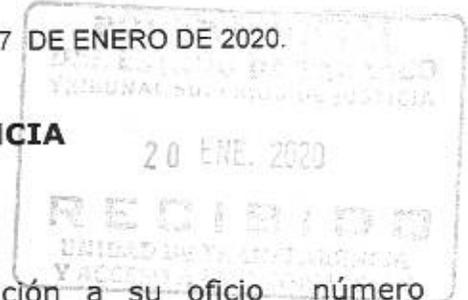


"2020 AÑO DE LEONA VICARIO, BENEMERITA MADRE DE LA PATRIA"

Juzgado: Primero Civil de Centla, Tab.
Oficio: 143

FRONTERA, CENTLA, TAB., A 17 DE ENERO DE 2020.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
P R E S E N T E.**



Por medio del presente, y en atención a su oficio número TSJ/UT/016/2020 de fecha diez de enero de dos mil veinte, informo a usted lo siguiente:

- ¿Cómo se regula en la constitución estatal de Tabasco el derecho a libre determinación?

De acuerdo al artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas establecidos en el Estado, su derecho a la libre determinación, estableciendo la autonomía de los mismos, para: I. Conservar y mejorar el control sobre su hábitat; II. Preservar y enriquecer su lengua sin limitación alguna; III. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; IV. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la igualdad de género, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado; V. De acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, elegir en cada pueblo o comunidad a un ciudadano indígena que los represente ante el ayuntamiento, mismo que tendrá derecho a voz en las sesiones del cabildo en que se traten asuntos relacionados con la población correspondiente, así como las demás facultades y obligaciones que las leyes secundarias le confieran; VI. Aplicar sus sistemas normativos en la regulación y resolución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respetando a las garantías individuales, a los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad de las mujeres, los niños y los adultos mayores. VII. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en la Constitución federal y en las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de las comunidades, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquéllos que corresponden a las áreas estratégicas.

También se garantiza que las autoridades consideren sus costumbres y especificidades culturales.



"2020 AÑO DE LEONA VICARIO, BENEMERITA MADRE DE LA PATRIA"

- ¿Qué sentencia se han pronunciado sobre el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas en el estado de Tabasco? anexar las sentencias que se hayan pronunciado sobre el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas en juzgados, cortes y tribunales del estado..."

De la revisión al sistema de gestión judicial y libros que se lleva en este juzgado, no se encontró dato alguno que en este juzgado, se haya emitido sentencia de lo antes solicitado.

Sin otro particular aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
JUEZA PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA


LIC. LILIANA MARÍA LÓPEZ SOSA

CALLE BENITO JUÁREZ ESQ. CON ABASOLO S/N, COL. CENTRO, FRONTERA, CENTLA,
TABASCO.
C. P. 86751 TEL. 01(993)3-58-4000 EXT. 5021. correo electrónico www.pjtab.gob.mx



"2020, AÑO DE LEONA VICARIO, BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA"



Dependencia: Juzgado 2do. Civil de Primera Inst.

Oficio No. 109

Asunto: SE ENVÍA INFORME.

Frontera, Centla, Tab., Méx.; miércoles, 15 de enero de 2020.

DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.

P r e s e n t e .

Acuso de recibo su oficio número TSJ/UT/16/2020, recibido el 13 de enero del año que transcurre, de la misma manera me permito informar a Usted que a la presente fecha no se ha pronunciado ninguna sentencia sobre el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, toda vez que este juzgado fue recién inaugurado el día 24 de junio del 2019.

Lo que comunico a Usted para los fines que procedan.

ATENTAMENTE.

EL JUEZ SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA

LIC. TRINIDAD GONZÁLEZ SÁNCHEZ.

PODER JUDICIAL
ESTADO DE HIDALGO

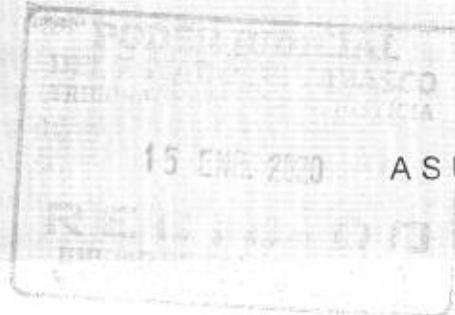
"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".



DEPENDENCIA: JUZGADO PRIMERO CIVIL
DE PRIMERA INSTANCIA.

OFICIO NUMERO: 253

A S U N T O: EL QUE SE INDICA.



Comalcalco, Tabasco, Enero 15 de 2020.

DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN.
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.
VILLAHERMOSA, TABASCO.

En cumplimiento a la información solicitada mediante oficio número **TSJ/UT/016/2020**, de fecha diez de enero de dos mil veinte, recibido en este juzgado el trece de enero del presente año; me permito informar a Usted lo siguiente:

Que en relación a la solicitud respecto a: **"4...¿ Cómo se regula en la constitución estatal el derecho a la libre determinación?"**

Se encuentra regulado en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado de Tabasco, que textualmente dice:

"...Artículo 3.- El Estado de Tabasco reconoce expresamente en términos del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que como parte de la nación mexicana tiene una composición pluricultural, sustentada en la diversidad de pueblos y comunidades indígenas que se encuentran asentados y conviven en su territorio.

Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas establecidos en el Estado, su derecho a la libre determinación, mismo que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad estatal y nacional. En consecuencia tendrán autonomía para:

- I. Conservar y mejorar el control sobre su hábitat;
- II. Preservar y enriquecer su lengua sin limitación alguna;
- III. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;
- IV. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno,

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

garantizando la igualdad de género, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado;

V. De acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, elegir en cada pueblo o comunidad a un ciudadano indígena que los represente ante el ayuntamiento, mismo que tendrá derecho a voz en las sesiones del cabildo en que se traten asuntos relacionados con la población correspondiente, así como las demás facultades y obligaciones que las leyes secundarias le confieran;

VI. Aplicar sus sistemas normativos en la regulación y resolución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respetando a las garantías individuales, a los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad de las mujeres, los niños y los adultos mayores. Las leyes secundarias establecerán los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes; y

VII. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en la Constitución federal y en las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de las comunidades, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquéllos que corresponden a las áreas estratégicas. Para tales efectos, las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

También se les reconoce su derecho a tener acceso pleno a la jurisdicción del Estado, por lo que en todo procedimiento y juicio en que una de las partes o ambas sea una comunidad o un indígena, las autoridades respectivas deberán considerar sus costumbres y especificidades culturales. En consecuencia, tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento en su lengua, dialecto y cultura.

Los gobiernos estatal y municipales garantizarán que los habitantes de los pueblos o comunidades indígenas, tengan acceso en igualdad de condiciones a los servicios de salud, por lo que independientemente de los programas establecidos en el sistema nacional o estatal, procurarán aprovechar la medicina tradicional y apoyar la nutrición de los indígenas, mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

El Estado apoyará el desarrollo y promoción de los conocimientos y la medicina tradicional indígena.

Los pueblos o comunidades indígenas tendrán derecho a que el Estado garantice el mejoramiento de las condiciones de sus espacios, para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado, para la construcción o mejoramiento de sus viviendas.

El Estado deberá facilitar, en los programas de educación básica, la enseñanza bilingüe en los pueblos y comunidades indígenas reconocidos en el Estado de Tabasco.

El Estado fomentará el eficaz ejercicio de los derechos de uso, disfrute y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, flora y fauna silvestres de las comunidades indígenas, en los términos y con las modalidades que se establecen en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las leyes aplicables respectivas.

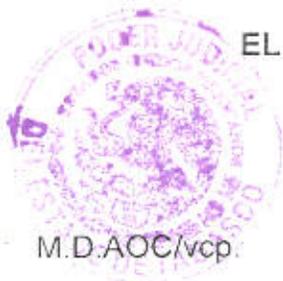
El Estado, con la participación de las comunidades indígenas, instrumentará los planes y programas necesarios para impulsar su desarrollo socioeconómico.

Las leyes secundarias, atendiendo lo señalado en los cuatro primeros párrafos del artículo 2º de la Constitución federal y en esta Constitución, reconocerán a los pueblos y comunidades indígenas existentes en la entidad su ubicación dentro del territorio estatal, así como los lineamientos a que se sujetarán los derechos que como tales se les reconoce. Dichas leyes deberán ser traducidas, impresas y publicadas en las diversas lenguas de los pueblos o comunidades indígenas de que se trate.

El Estado y los municipios establecerán la institución y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas, en los términos de las disposiciones que prevean las leyes aplicables..."

5. ¿Qué sentencias se han pronunciado sobre el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas en el estado de Tabasco?, no se han pronunciado en este juzgado sentencias sobre el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas en el estado de Tabasco.

Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.



ATENTAMENTE
EL JUEZ PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA

M.D. ADALBERTO GRAMAS CAMPOS.

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".



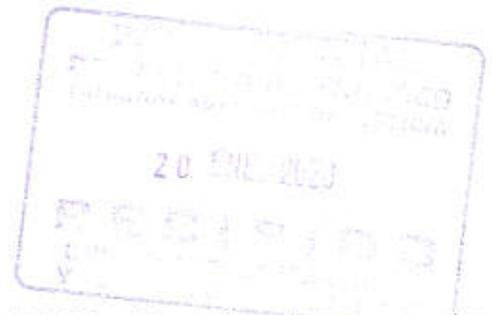
Dependencia: **Juzgado Segundo Civil
de Primera Instancia.**

Oficio Numero: **57.**

Asunto: **Se rinde informe.**

Cunduacán, Tabasco, 20 de enero de 2020.

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón.
Director de la Unidad de Transparencia
y Acceso a la Información del Poder Judicial
del Estado de Tabasco.
Villahermosa, Tabasco.



En atención al oficio TSJ/UT/016/2020, de ocho de enero de los corrientes, recibido el **dieciséis** del presente mes y año, respecto a la solicitud del similar PJ/UTAIP/016/2020, me permito hacer de su conocimiento que en este juzgado a mi cargo, no hay datos que informar en los rubros que solicita.

Lo anterior, para su conocimiento.

Atentamente
Jueza Segundo Civil
de Primera Instancia.


Elizabeth Cruz Celorio.

L'mrf*

"2020, año de Leona Vicario Benemérita Madre de la Patria"



Dependencia: Juzgado 2do. Civil de Primera Inst.

Oficio No. 6063

Asunto: SE RINDE INFORME.

Comalcalco, Tab., Méx.; A, 20 de ENERO de 2020.

DR. JULIO DE JESUS VAZQUEZ FALCON.
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN .

P r e s e n t e .

En atención a su número TSJ/UT /016/2020, de fecha diez de enero del presente año se informa lo siguiente:

En la base de datos que se lleva en este juzgado informo, no se encontró sentencia sobre el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas en el Estado de Tabasco.

En cuanto al punto cuatro que hace mención en su oficio, debo señalar que nuestra carta magna en su artículo 2 establece: **La nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.**

Asimismo establece el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

Lo que comunico a Usted para su conocimiento.

ATENTAMENTE.

EL JUEZ SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA

LIC. JUAN CARLOS GALVÁN CASTILLO.



LIC.JCGC// KHL



OFICIO NÚMERO: 196

Cunduacán, Tabasco; enero 17, 2020.

ASUNTO: SE CONTESTA OFICIO TSJ/UT/016/2020

DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
P R E S E N T E.

En atención a su oficio TSJ/UT/016/2020, de 10 de enero del año en curso, relacionado con el rubro:

- *PJ/UTAIP/016/2020: "...4. ¿Cómo se regula en la constitución estatal de Tabasco el derecho a la libre determinación?*
- *5. ¿Qué sentencias se han pronunciado sobre el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas en el estado de Tabasco ¿ Favor de anexar las sentencias que se hayan pronunciado sobre el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas en juzgados, cortes y tribunales del Estado..."*

Me permito responder que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 3º regula el derecho a la libre determinación, al establecer que como parte de la nación mexicana, el Estado de Tabasco tiene una composición puericultura, sustentada en la diversidad de los pueblo y comunidades indígenas que están asentados en la entidad; por lo que a éstos se les reconoce su derecho a la libre determinación que se ejerce en un marco constitucional de autonomía que asegura la unidad estatal y nacional.

En este mismo articulado se prevén los lineamientos que establecen la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, así como la forma de actuar del Estado para garantizar dicha autonomía.

No se tiene ninguna sentencia pronunciada en este Juzgado a mi cargo sobre el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas en el Estado de Tabasco.

A T E N T A M E N T E
JUEZA PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA

LIC. MARTHA EUGENIA OROZCO JIMÉNEZ.



Dependencia: Juzgado Primero Civil de Primera Inst.

Oficio No. **162**

Asunto: El que se indica.

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Huimanguillo, Tabasco, México; martes, 14 de enero de 2020.

DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN.
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.
P R E S E N T E .

En atención al oficio TSJ/UT/016/2020, de fecha diez de enero del dos mil veinte, y recibido el día trece de enero de este año, y estando dentro del término legal, me permito dar contestación a la información solicitada de: PJ/UTAIP/016/2020: "... 4. **¿Cómo se regula en la constitución estatal de Tabasco el derecho a la libre determinación?**

5. **¿Qué sentencias se han pronunciado sobre el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas en el estado de Tabasco? Favor de anexar las sentencias que se hayan pronunciado sobre el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas en juzgados, cortes y tribunales del estado...**".

En relación a lo anterior los Secretarios Judiciales Adscritos a este juzgado, hacen constar que No existe ninguna sentencia sobre el informe solicitado, quienes certifican y firman en el presente.

Lo anterior para los efectos que correspondan, envío cordiales saludos.

ATENTAMENTE.
EL JUEZ PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL
SÉPTIMO DISTRITO JUDICIAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO

LIC. PABLO HERNÁNDEZ REYES.

LA SECRETARIA JUDICIAL

LIC. MARÍA ANGELA PÉREZ PÉREZ

LA SECRETARIA JUDICIAL

LIC. HEBERTO PÉREZ CORDERO



Dependencia: Juzgado Segundo Civil de Primera Inst.
Oficio No. 234
Asunto: Rindiendo informe.

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

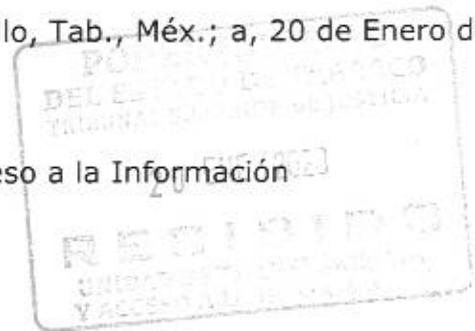
Huimanguillo, Tab., Méx.; a, 20 de Enero de 2020.

DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN

Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información
del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Domicilio ampliamente conocido.

P R E S E N T E:



En atención a su oficio TSJ/UT/016/2020, de fecha diez de enero del presente mes y año, estando dentro del término legal, me permito dar contestación a la información solicitada, de la siguiente manera:

En cuanto al informe que solicita, relativo al oficio PJ/UTAIP/016/2020, que textualmente dice: *"...4. ¿Cómo se regula en la constitución estatal de Tabasco el derecho a la libre determinación?..."*, su regularización está prevista en el artículo 2 de la Constitución Política del estado de Tabasco, mismo que a continuación se transcribe:

"...ARTÍCULO 2.- El Estado de Tabasco, reconoce expresamente en términos del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que como parte de la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural, sustentada en la diversidad de pueblos y comunidades indígenas que se encuentran asentados y conviven en su territorio. Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas establecidos en el Estado, su derecho a la libre determinación, mismo que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad estatal y nacional. En consecuencia tendrán autonomía para:

- I.** Conservar y mejorar el control sobre su hábitat;
- II.** Preservar y enriquecer su lengua sin limitación alguna;
- III.** Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;
- IV.** Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la equidad de género, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado;
- V.** De acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, elegir en cada pueblo o comunidad a un ciudadano indígena que los represente ante el Ayuntamiento, mismo que tendrá derecho a voz en las sesiones del Cabildo en que se traten asuntos relacionados con la población correspondiente, así como las demás facultades y obligaciones que las leyes secundarias le confieran;
- VI.** Aplicar sus sistemas normativos en la regulación y resolución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con respecto a las garantías individuales, a los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad de las mujeres, los niños y los adultos mayores. Las leyes secundarias establecerán los casos y procedimientos de validación por los Jueces o Tribunales correspondientes; y
- VII.** Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en la Constitución federal y en las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de las comunidades, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades,

salvo aquéllos que corresponden a las áreas estratégicas. Para tales efectos, las comunidades podrán asociarse en términos de ley;

También se les reconoce su derecho a tener acceso pleno a la jurisdicción del Estado, por lo que en todo procedimiento y juicio en que una de las partes o ambas sean una comunidad o un indígena, las autoridades respectivas deberán considerar sus costumbres y especificidades culturales. En consecuencia, tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento en su lengua, dialecto y cultura.

Los gobiernos estatales y municipales, garantizarán que los habitantes de los pueblos o comunidades indígenas, tengan acceso en igualdad de condiciones a los servicios de salud, por lo que independientemente de los programas establecidos en el sistema nacional o estatal, procurarán aprovechar la medicina tradicional y apoyar la nutrición de los indígenas, mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

El Estado apoyará el desarrollo y promoción de los conocimientos y la medicina tradicional indígena.

Los pueblos o comunidades indígenas tendrán derecho a que el Estado garantice el mejoramiento de las condiciones de sus espacios, para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado, para la construcción o mejoramiento de sus viviendas.

El Estado deberá establecer en los programas de educación básica, el favorecimiento de la enseñanza bilingüe en los pueblos y comunidades indígenas reconocidos en el Estado de Tabasco.

El Estado fomentará el eficaz ejercicio de los derechos de uso, disfrute y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, flora y fauna silvestres de las comunidades indígenas, en los términos y con las modalidades que se establecen en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las leyes aplicables respectivas.

El Estado con la participación de las comunidades indígenas, instrumentará los planes y programas necesarios para impulsar su desarrollo socioeconómico.

Las leyes secundarias, atendiendo lo señalado en los cuatro primeros párrafos del artículo 2º de la Constitución federal y a esta Constitución, reconocerán a los pueblos y comunidades indígenas existentes en la entidad, su ubicación dentro del territorio estatal, así como los lineamientos a que se sujetarán los derechos que como tales se les reconoce.

Dichas leyes deberán ser traducidas, impresas y publicadas en las diversas lenguas de los pueblos o comunidades indígenas de que se trate.

El Estado y los municipios establecerán la institución y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas, en los términos de las disposiciones que prevean las leyes aplicables..."

Respecto al segundo informe que solicita, que textualmente dice: -"*...5. ¿Qué sentencias se han pronunciado sobre el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas en el estado de Tabasco? Favor de anexar las sentencias que se hayan pronunciado sobre el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas en juzgados, cortes y tribunales del estado...*"-. después de haber realizado una búsqueda minuciosa en el sistema Esfera y en los Libros de Gobierno que se llevan en este Juzgado, **NO** se encontró tal información. No omito manifestar que juzgado fue creado el 04 de abril del 2018.

Lo anterior para los efectos que se estime pertinentes.



ATENTAMENTE
LA JUEZA SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL
SEPTIMO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

LIC. LIDIA PRIEGO GÓMEZ.



DEPENDENCIA: Juzgado Civil de
Primera Instancia

OFICIO: 10

ASUNTO: Se rinde informe

Jalpa Méndez, Tab., a 16 de enero del 2020

DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACION DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE TABASCO.
P R E S E N T E.

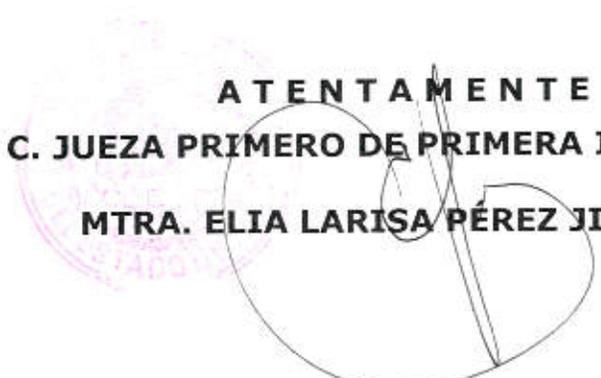
En atención a su oficio número TSJ/UT/016/2020, de fecha diez de enero del dos mil veinte, recibido en este juzgado con fecha el día de hoy catorce de enero del actual y después de haber realizado una búsqueda en los libros de gobierno e índice y sistema electrónico que se llevan en este juzgado, informo a Usted lo siguiente:

Punto 4.- Se encuentra regulado en el artículo 2 de la Constitución estatal de Tabasco.

Punto 5.- En este juzgado a mi cargo **NO** existen sentencias con pronunciación sobre el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas.

Lo anterior se comunica para todos los efectos legales conducentes.

A T E N T A M E N T E
C. JUEZA PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA
MTRA. ELIA LARISA PÉREZ JIMENEZ



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"



DEPENDENCIA: Juzgado Segundo Civil de
Primera Instancia.
OFICIO: 17/2020

Asunto: Se rinde informe.

Jalpa de Méndez, Tab., a 14 de enero de 2020.

DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER JUDICIAL
VILLAHERMOSA, TABASCO.
PRESENTE.

En respuesta al oficio **TSJ/UT/016/2020**, de diez de enero del presente año, respecto a la solicitud con número de folio **PJ/UTAIP/016/2020**, se informa lo siguiente:

En la Constitución estatal de Tabasco, el derecho a la libre determinación se regula en el artículo 3º, que establece el reconocimiento a los pueblos y comunidades indígenas establecidos en el Estado, su derecho a la libre determinación, mismo que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad estatal y nacional, en consecuencia tienen autonomía para:

- I. Conservar y mejorar el control sobre su hábitat;
- II. Preservar y enriquecer su lengua sin limitación alguna;
- III. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;
- IV. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la igualdad de género, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado;
- V. De acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, elegir en cada pueblo o comunidad a un ciudadano indígena que los represente ante el ayuntamiento, mismo que tendrá derecho a voz en las sesiones del cabildo en que se traten asuntos relacionados con la población correspondiente, así como las demás facultades y obligaciones que las leyes secundarias le confieran;

- VI. Aplicar sus sistemas normativos en la regulación y resolución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respetando a las garantías individuales, a los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad de las mujeres, los niños y los adultos mayores. Las leyes secundarias establecerán los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes; y
- VII. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en la Constitución federal y en las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de las comunidades, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquéllos que corresponden a las áreas estratégicas. Para tales efectos, las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

Asimismo, hago de su conocimiento que hasta el momento, en este Juzgado no se ha pronunciado sentencia alguna sobre el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas en el estado de Tabasco.

No omito manifestar que en todos los juicios que se tramitan en este juzgado, se requiere a las partes desde el auto inicial para que manifiesten si son miembros de una comunidad o pueblo originario, y si hablan y entienden el idioma español, ello con la finalidad que oportunamente puedan ser asistidos por un intérprete y defensor que conozca su lengua y cultura, o se tomen las medidas necesarias para que no se vulneren sus derechos humanos tutelados en la carta magna, lo anterior en atención a lo señalado en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas.

Lo que informo a Usted, para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DE JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO.**

LIC. FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ CORTÉS.



mszt

"2020 AÑO DE LEONA VICARIO, BENEMERITA MADRE DE LA PATRIA".



DEPENDENCIA: JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA.

NUM. DE OFICIO: 0295/2020.

ASUNTO. INFORME SOBRE LIBRE DETERMINACION.

Macuspana, Tab., Méx., 17 de Enero del 2020.

**DR. JULIO DE JESUS VAZQUEZ FALCON.
DIRECTOR DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACION.
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO.
PRESENTE:**



En relación al oficio número TSJ/UT/016/2010, de fecha 10 de enero del actual, INFORMO LO SIGUIENTE.

No hay datos que aportar.

Esperando contar con su valioso apoyo le reitero mi agradecimiento.



**ATENTAMENTE
EL JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA.**

LIC. HOMAR CALDERON JIMENEZ.

*Boulevard Carlos Alberto Madrazo Becerra número de la Colonia Independencia de esta Ciudad de
Macuspana, Tabasco. Centro de Justicia Civil, Penal y de Paz
Tel. (01993) 5582000 Exf. 5101.*

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"



DEPENDENCIA. JUZGADO CIVIL
OFICIO: 151
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

Ciudad, Pemex, Macuspana, Tab., 17 de enero de 2020.

DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCON
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION JUDICIAL.
P R E S E N T E.

En atención a su similar 016/2020, del 10 de enero de los corrientes, recibido el 15, le informo que, el derecho a la libre determinación se encuentra regulado en el artículo 4 de la Constitución Política local, a favor de los pueblos indígenas para decidir libremente su condición política, sus propias formas de gobierno, desarrollo económico, social y cultural, al igual que estructurar libremente sus instituciones, sin ninguna intervención externa; siempre y cuando los derechos esenciales de las personas sean respetados. Este principio fundamental del derecho internacional público se encuentra en la Declaración de las Naciones Unidas, como un derecho de carácter inalienable, es decir, que no se puede renunciar a él. Por lo tanto, genera obligaciones para los Estados.

Bajo esta perspectiva, en este Juzgado a mi cargo, no se ha dictado ninguna sentencia sobre el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas.

Lo anterior para los efectos conducentes.



ATENTAMENTE
LA JUEZA CIVIL

LIC. MARÍA ISABEL TORRES MADRIGAL.

Casa N° 7, calle 5, Manzana 10, col. Ampliación Obrera, Ciudad Pemex, Macuspana, Tab. Mex.
(cerca del mercado) C.P.86720Tel. (01993) 3582000 Ext. 3361 Página Web. <http://www.tsj-tabasco.gob.mx/>.

*icg.



Dependencia : Juzgado 1ro. Civil de Primera Inst.

Oficio No. **282**

Asunto: El que se indica.

Nacajuca, Tab., Méx.; 22 de enero de 2020.

DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN DEL H. TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
P r e s e n t e .

22 ENE. 2020

En cumplimiento a lo solicitado en el oficio TSJ/UT/016/2020, de diez de enero del presente año, recibido en este juzgado el veintidós del mismo mes y año, informo a usted lo siguiente:

1. ¿Cómo se regula en la Constitución Estatal de Tabasco el derecho a la libre determinación?

Se regula reconociéndoles a los pueblos indígenas el derecho a decidir sobre su forma interna de convivencia, organización social, económica, política y cultural; a preservar y enriquecer su lengua, a elegir de acuerdo a sus prácticas tradicionales sus autoridades; así como a tener acceso a la jurisdicción del Estado.

Este derecho se encuentra plenamente especificado y reconocido en el artículo 2º de la Constitución política del Estado libre y soberano de Tabasco.

2. ¿Qué sentencias se han pronunciado sobre el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas en el estado de Tabasco?

No se han dictado sentencias donde se hayan pronunciado sobre el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas en el estado de Tabasco.

Lo que comunico a Usted para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

ATENTAMENTE.
LA JUEZA PRIMERO CIVIL DE
PRIMERA INSTANCIA DE
NACAJUCA, TABASCO.



LICDA. CARMITA SANCHEZ MADRIGAL.



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"



DEPENDENCIA: JUZGADO 2º. CIVIL DE PRIMERA
INSTANCIA
OFICIO NÚMERO: 203

ASUNTO: Se rinde Informe.

Nacajuca, Tabasco. A 22 de Enero 2020.

LIC. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO.
Presente.

En atención al oficio TSJ/UT//016/2020 de fecha diez de enero del presente año, recibido en este juzgado el veintidós de los corrientes, y respecto a la solicitud marcada con el número PJ/UTAIP/016/2020: le informo que en el juzgado a mi cargo **no se ha pronunciado ninguna sentencia sobre el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas.**

Quedando a sus órdenes y le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LA JUEZ 2DO. CIVIL DE PRIMERA
INSTANCIA

D.D. ROSA LENNY VILLEGAS PÉREZ

D.D./RLVP/MyI.

"2020 Año de Leona Vicario Benemérita Madre de la Patria"



Dependencia : Juzgado 1ro. Civil de 1ra. Inst.
Oficio No. 200
Asunto: Informe de Transparencia.

Paraíso, Tab. a 21 de enero de 2020.

DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN.
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO.
P R E S E N T E .

En atención al oficio número PJ/UTAIP/016/2020, de ocho de enero del presente año, me permito informar a Usted que después de una revisión minuciosa a los libros de gobierno y al sistema electrónico esfera que se lleva en este juzgado informo lo siguiente:

De lo solicitado en sentencia pronunciado sobre el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas No se encontraron sentencias.

Lo que comunico a Usted, para efectos legales conducentes.

ATENTAMENTE
JUEZA PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DE PARAÍSO, TABASCO.

LICDA. VIRGINIA SÁNCHEZ NAVARRETE.

mhpa

Ranchería Moctezuma 1ra sección, Paraíso, Tab.

C.P. 86600

Tel. (01993) 3582000 (ext. 5131)

"2020, AÑO DE LEONA VICARIO, BENEMERITA MADRE DE LA PATRIA."



Dependencia: Juzgado Segundo Civil de
Paraíso, Tabasco.
Oficio: 230
Asunto: Se rinde informe.

Paraíso, Tabasco, a 21 de enero de 2020.

Lic. Julio de Jesús Vázquez Falcón.
Director de la Unidad de transparencia
y Acceso a la Información.

En atención al oficio número TSJ/UT/016/2020, de fecha diez de enero dos mil veinte, envió la información solicitada en oficio antes descrito, de acuerdo al informe proporcionado por los secretarios judiciales, no se encontró que se haya pronunciado alguna sentencia sobre derecho de libre determinación de los pueblos indígenas en este juzgado.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.



ATENTAMENTE.

JUEZ SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA.

LIC. PABLO MAGAÑA MURILLO

Poder Judicial del Estado de Tabasco

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco

Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Paraíso, Tabasco.

Ranchería Moctezuma Primera Sección, Paraíso, Tabasco. C. P. 86600 Tel. (01993) 3582000 Etx. 5132



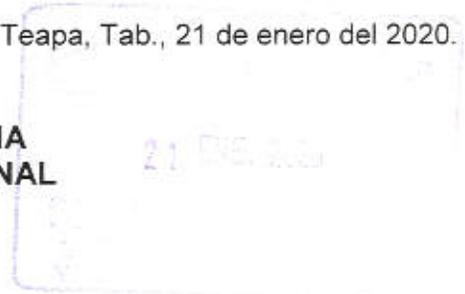
JUZGADO CIVIL DE TEAPA, TABASCO

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 515
Calle Plaza Independencia Número 143- Altos, C.P. 8680
frente al parque infantil Bicentenario, Teapa, Tabasco

OF. NUM: 194

Teapa, Tab., 21 de enero del 2020.

**DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN.
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION DEL H. TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.
VILLAHERMOSA, TABASCO.**



Por medio del presente y en cumplimiento a su oficio **TSJ/UT/016/2020**, del diez de enero del dos mil veinte, y estando dentro del término concedido, me permito **informar lo siguiente:**

En cuanto al punto 4 de su PJ/UTAIP/016/2020, se informa lo siguiente:

- **Se regula en la Constitución Política del Estado de Tabasco en su artículo 3°.**

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviar un cordial y afectuoso saludo.

A T E N T A M E N T E
JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO JUDICIAL DE TEAPA, TABASCO



LIC. AGUSTÍN SANCHEZ FRÍAS.



SE/mpcv

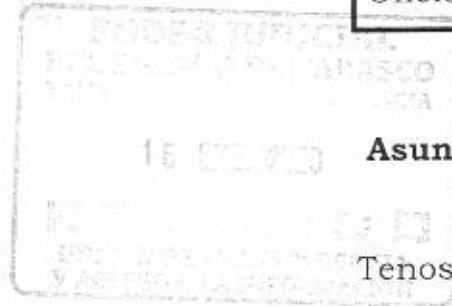
“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”



Dependencia: Juzgado Civil de

Primera Inst.

Oficio No. **JCTEN/215/2020**



Asunto: Informe

Tenosique de Pino Suárez, Tab., Méx.;
miércoles, 15 de enero de 2020.

DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL ESTADO.

P r e s e n t e .

En atención a su solicitud efectuada mediante oficio TSJ/UT/016/2020, de fecha diez de enero del dos mil veinte, en cuanto al informe que solicita, se da contestación de la siguiente manera:

4. ¿cómo se regula en la Constitución Estatal del Estado de Tabasco, el Derecho a la Libre Determinación?

Dicho derecho se encuentra regulado en el artículo 3, párrafo segundo de la Constitución Estatal del Estado de Tabasco, mismo que a la letra dice:

“Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas establecidos en el Estado, su derecho a la libre determinación, mismo que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad estatal y nacional”.

5. ¿Qué sentencias se han pronunciado sobre el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas en el estado de Tabasco?

Ninguna

Lo que comunico a Usted para su observancia, cumplimiento y demás efectos legales.



A T E N T A M E N T E.
EL JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA

M.D. ORBELÍN RAMÍREZ JUÁREZ

A handwritten signature in black ink, written over the typed name. The signature is stylized and appears to be "Orbelín Ramírez Juárez".

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"



DEPENDENCIA: Juzgado Mixto de Primera

Instancia.

Oficio numero JMEZ21/2020

ASUNTO.- SE RINDE INFORME.

Emiliano Zapata, Tabasco, 22 de Enero de 2020.

DR. JULIO DE JESUS VÁZQUEZ FALCÓN,
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACION DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO.
P R E S E N T E.

En atención al oficio No. TSJ/UT/016/2020, de fecha 10 de Enero del 2020, y recibido por este juzgado el 21 del mes y año en cita, me permito informar a Usted, que en este juzgado no se ha dictado sentencia alguna sobre el derecho de la libre determinación de los pueblos indígenas.

Sin otro particular me despido de Usted, enviándole un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E.

LA JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DE DECIMO DISTRITO JUDICIAL DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, TABASCO.



M.D. DALIA MARTINEZ PEREZ.

C.c.p. archivo/minutario.
MIDMP/jiljc.



DEPENDENCIA: JUZGADO MIXTO DE
PRIMERA INSTANCIA.

OFICIO NUM: 113

A S U N T O: SE RINDE INFORME.

JALAPA, TABASCO, A 21 DE ENERO DE 2020

DR. JULIO DE JESUS VÁZQUEZ FALCON
DIRECTOR DE LA UNIDAD TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION DEL H. TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL ESTADO.
P R E S E N T E



En atención a la copia simple del oficio número TSJ/UT/016/2020, de fecha diez de enero del dos mil veinte, recibido en este juzgado a mi cargo el día veinte de enero del año en curso, le informo que en este juzgado a mi cargo no se ha pronunciado ninguna sentencia sobre el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas en el estado de Tabasco, y por lo consiguiente no se ha emitido regularización en ese sentido.

Lo que comunico a Usted, para los fines y efectos legales correspondientes.

A T E N T A M E N T E.
EL JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
LIC. VÍCTOR MANUEL IZQUIERDO LEYVA

Juzgado Mixto de Primera Instancia del Décimo Quinto Distrito Judicial de Jalapa, Tabasco, ubicado en Boulevard 20 de Noviembre sin número, Jalapa, Tabasco; teléfono 3-58-20-00 extensión 5070.



**JUZGADO MIXTO DE PRIMERA
INSTANCIA DE JONUTA, TABASCO.**

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 5090
Carretera a desviación Palizada s/n, Ranchería
Ribera Baja B. C. P. 86784, Jonuta, Tab.

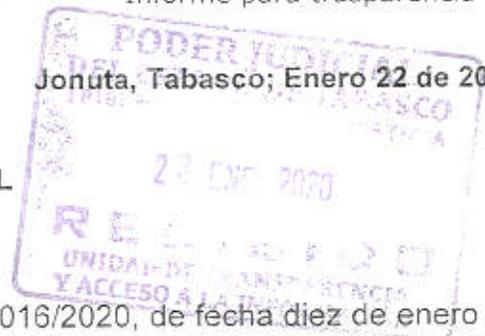
DEPENDENCIA: JUZGADO MIXTO DE 1ª
INSTANCIA

OFICIO NÚM. : 26/2020

ASUNTO: Informe para transparencia

Jonuta, Tabasco; Enero 22 de 2020.

L.C.P. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCON.
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL H. TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL ESTADO.
VILLAHERMOSA, TABASCO



En atención, a su oficio número TSJ/UT/016/2020, de fecha diez de enero del dos mil veinte, y recepcionado en este Juzgado el día de hoy del presente mes y año, mediante el cual solicita colaboración para responder la solicitud de información, comunico lo siguiente:

PJ/UTAIP/016/2020: "...¿ Cómo se regula en la constitución estatal de Tabasco el derecho a la libre determinación?

5. ¿Qué sentencias se han pronunciado sobre el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas en el estado de Tabasco? Favor de anexar las sentencias que se hayan pronunciado sobre el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas en juzgados, cortes y tribunales del estado..."

Hasta la presente no hay ninguno.

Lo anterior, para todos los efectos legales correspondientes a que haya lugar.



Atentamente.

**Juez Mixto de Primera Instancia de
Jonuta, Tabasco.**

M.D. Manuel Cabrera Cansino.

M.MCC/Lmo.



DEPENDENCIA: JUZGADO MIXTO DE
PRIMERA INSTANCIA
OFICIO: 023
A S U N T O:- SE RINDE INFORME

TACOTALPA, TAB., 22 DE ENERO DE 2020.

**DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN
DIRECTOR DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO.**



En atención a su oficio número TSJ/UT/016/2020, de fecha 10 de enero del presente año, recibido el diecisiete de los corrientes, respecto al rubro PJ/UTAIP/016/2020:- me permito informarle que en este juzgado a mi cargo no se ha ventilado ningún expediente en materia civil ni en materia penal, teniendo por litis el derecho a la libre determinación, derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas en el estado de tabasco.

Lo anterior para los efectos conducentes.

ATENTAMENTE
LA JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO DISTRITO JUDICIAL



LIC. JULIANA QUEN PÉREZ.

L'JQP/ggc*

"2020 Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"



DEPENDENCIA: Juzgado Mixto de Primera Inst.
OFICIO No. 061

ASUNTO: SE CONTESTA OFICIO

La Venta, Huimanguillo, Tab., a 14 de Enero de 2020.

DR. JULIO DE JESUS VAZQUEZ FALCON
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
VILLAHERMOSA, TABASCO.

En atención al informe solicitado en su similar número TSJ/UT/016/2020, recibido en este juzgado el día de hoy, comunico a Usted, lo siguiente:

1. *PJ/UTAIP/016/2020."*...4 *¿Cómo se regula en la constitución estatal de Tabasco el derecho a la libre determinación?, informo a Usted que este derecho no se regula por la constitución, se establece en ella en el artículo 3° de la misma.*
2. *que previa revisión efectuada a los libros de gobierno y al sistema de esfera PJT, de este juzgado a mi cargo: NO SE HA PRONUNCIADO NINGUNA SENTENCIA SOBRE EL DERECHO A LA LIBRE DETERMINACION DE LOS PUEBLOS INDIGENAS EN EL ESTADO DE TABASCO.*

Lo anterior para los efectos legales correspondientes

ATENTAMENTE
EL JUEZ DEL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA

M. D. MOISÉS PALACIOS HERNÁNDEZ

